

# AYUNTAMIENTO GENERAL DEL 21 DE ABRIL DE 1766

Angel de Aguirre, 1972

Vaciado (L. 5, pág. 143-151)

---

Libro de Acuerdos de la Villa de Vergara, Legajo 7 (L/209), fol. 8 y ss.

En la sala principal de las casas concejiles de esta Villa de Vergara a 21 dias del més de Abril de 1766 después de haber precedido aviso por medio de lo alguaciles de ella se juntaron, y congregaron según costumbre los señores D. Jose Antonio de Sagastizabal Teniente de Alcalde y Juez ordinario por indisposición legítima de D. Manuel Ignacio de Elcoro, Manuel José de Mendizabal Teniente de Sindico Procurador General por ausencia de Juan Miguel de Oruesagasti Larrarte, D. Jose Antonio de Zuloeta, Juan Antonio de Ascargorta, y Manuel Antonio de Amusquibar Regidores y Manuel de Iturbe Diputado que son la mayor, y la más sana parte de la Justicia y Regimiento de esta expresada Villa. D. Agustin de Basterica (1) D. Miguel Antonio de Arrascaeta, D. Gaspar de Irizar, D. Manuel de Ozaeta, D. Juan Antonio de Ibaseta, D. Francisco Joaquin de Moya, D. José Joaquin de Eduegui, y D. Esteban de Azteiza, Cura Beneficiados y Capellan sirviente de la Iglesia Parroquial de San Pedro de esta misma Villa. D. Rafael de Garitano Aldaeta, D. Juan Tomás de Garitano Aldaeta, D. Juan Antonio de Ascargorta, D. Juan Bautista de Lascurain, D. Felix Agustin de Sagastizabal, D. Juan Bautista de Benitua, y D. Juan Antonio de Murua, Cura propio, Beneficiados y Capellan de la Iglesia Parroquial de Santa Marina de Oxirondo de ella. D. Joaquin Ignacio de Moya y Ortega, D. Jose Hipólito de Ozaeta y Gallaiztegui, D. Juan Francisco de Moya, D. Juan Antonio Jimenez, D. Francisco Javier de Benitua, D. Martin José de Murua, José de Azcarate Elorregui, Pedro de Aranceta, Miguel de Aguirreveña. Manuel de Urizar, Jose Joaquin de Larrañaga Arizpe, Manuel de Lobera, Pedro Antonio de Ecenarro, Juan Bautista de Arbulu, Francisco Javier de Bolanero, Francisco Javier de Arizabaleta, Juan de Goribar, Matias de Arricruz, José de Vildasola, José de Echebarri mayor, Domingo de Ibarra, Miguel de Lugariz Arizti, José de Arandonagoitia, Juan Bautista de Ascargorta, Isidro de Iturbe, Alonso de Iturbe, Santiago de Irigoras, Francisco de Herquicia menor, José de Artano, Martin de Echebarria, Juan Francisco de Echebarria, y José de Itrube, vecinos y moradores de esta expresada Villa.

## Relación del Sr. Alcalde

Y estando asi juntos y congregados por fe y testimonio de mi el infraescrito Escribano de S. M.

---

y del Número de ella, el referido Sr. Alcalde hizo relación de habersele entregado a cosa de las doce y media horas de esta tarde una carta dirigida a esta referida Villa por la de Elgoibar con fecha de este día acompañada de una copia auténtica de lo capitulado en la de Motrico el día 18 de este presente mes, y en su consecuencia yo el dicho Escribano de mandamiento de dichos Sres. Justicia y Regimiento leí y dí a entender al Ayuntamiento en lengua vulgar vascongada todo lo contenido en las citadas carta y copia de Capitulaciones, cuyo tenor uno en pos de otro, es literalmente como se sigue.

Carta escrita por la Villa de Elgoibar N. y L. Villa de Vergara:

Hállome con los clamores de mi Pueblo por la falta de trigo y maiz, y con noticia de que V. S. tiene más que suficiente para el surtimiento de sus habitantes, por lo que este mi Pueblo pasó a las nobles Villas de Motrico, Ondarroa y Marquina, de donde volvió ayer tarde con los dos instrumentos (2) que acompañan sin haber descubierto granos, y me ha hecho presente ir prontamente al territorio de V. S. al mismo fin, y a que se admita la Capitulación conforme en la N. y L. Villa de Motrico, y he podido persuadir hasta que yo haga mis atentas súplicas, como lo hago con la mayor confianza va si puede V. S. favorecerme en franquearme todo aquél número de fanegas de ambos géneros, y para tranquilidad, y se contenga este mi Pueblo condescender a que se admita la Capituación usando de aquellas consideraciones, que son más propias en V. S. que en mi en iguales lances, pues a ambos objetos es el empeño que me manifiestan, y espero su resolución con los preceptos que gustare imponerme, para que con más libertad que ahora pueda emplearme en su obsequio. Nuestro señor guarde a V. S. en las felicidades que le ruego ms. años. Abril 21 de 1766 = José de Iturrioz = Domingo de Ansola = Por mandado de los Sres. Justicia y Regimiento de la N. y L. Villa de Elgoibar, Juan Francisco de Aizpuru.

Capitulaciones de Motrico (3)

En la sala del Consejo de esta Villa de Motrico a 18 de Abril de 1766 ante mi el Escribano los Sres. Justicia y Regimiento de esta Villa, y diferentes vecinos de la de Elgoibar que vinieron a esta a lo que abajo se dirá con motivo de la alteración de los precios de granos se ajustaron, y convinieron en lo que se sigue:

1º Primeramente que desde hoy día de la fecha en adelante se venda la fanega de trigo de buena calidad a 26 reales de vellón, y el pan a su respecto , y la fanega de maiz a 15 reales de la misma moneda todo perpetuamente.

2º Que el inquilino que no tuviere en sus tierras tantas fanegas de trigo como que no llegan a satisfacer su renta, solamente tenga que pagar por cada fanega que tuviere de menos 22 reales a su Amo. Asimismo atendiendo al beneficio público acordaron se pierdan todas las medidas que hasta ahora puedan existir, y se hagan nuevas, y que sean todas de la medida antigua, y si se verificase que alguno usa de la medida moderna de las que ahora, se le exijan 20 ducados de multa, y pierda la mitad del grano que a la sazón tuviere.

3º Que la Primicia administre la Villa sin sacarla a Almoneda, y que al sujeto, o Persona que se nombrare para su administración se le pague diez por ciento.

4º Que asimismo el fruto de la castaña de esta Villa se reparta de aqui adelante entre sus vecinos y moradores recogándose todo el fruto a costa de ellos, y que se nombren dos personas por los del Regimiento para que estas manden recoger, y repartir pagándoles su trabajo.

5º Que de aqui adelante no se pague diezmo de la castaña concejil ni particular, pero si la primicia.

6º Que en el diezmo del trigo se descuente al tiempo de su paga lo correspondiente a la porción que se sembrare, y que tampoco paguen diezmos por cerdos.

7º Que las cabras puedan pacer libremente en todos los montes concejiles y particulares.

8º Que en caso de llegar a este puerto embarcación o embarcaciones con carga de grano se les dé el auxilio, y atonaje necesario como tambien permiso para que se detengan por los dias que quisieren.

9º Que ningún clérigo ni espectante pueda tener más de dos Capellanias, y los que tuvieren ahora hagan cesión a los que no tienen.

10º Que se quite desde luego la sisa que se exige en esta Villa, y su jurisdicción para la

satisfacción de la renta del médico, y que a este se le pague por la Villa su salario; bien entendiendo, que en ningún tiempo se puede exigir sisa.

11º Que si no hubiere persona que quiera vender en el Valle de Mendaro la azumbre de chacolin a 20 cuartos puedan disponer a su voluntad los vecinos y moradores de dicho Valle el poner tabernas de vinos foráneos que les gustare.

12º Que en las composiciones de caminos que se hicieren en auzalan (4) se llamen a todos los vecinos y moradores, pero no segunda vez hasta que se cumpla el turno de todos y se les dé a los peones y bueyerizos las acostumbradas refacciones.

13º Que se hagan puentes en todos los arroyos mayores por donde ha de pasar el Santo Beático, y que si estos arroyos estuviesen confinantes a otra jurisdicción ambas hagan el puente.

14º Que la fanega de salvado no se pueda vender sino es a 32 cuartas; cada huevo a dos mrs. ; la azumbre de leche, a saber, desde Mayo hasta todo Julio a 6 cuartos, y desde entonces 8 cuartos.

15º Que al Prevoste no se le pague más de dos reales por cada viaje a caserios y uno por el carcelage.

16º Que en todo género de labor se pague la bueyerizo, a saber, manteniéndose por su cuenta 8 reales, y si el amo la mantuviere 5 reales y medio, y a los galafates 8 reales, y un cuartillo de vino según antigua costumbre.

17º Que a cada foguera se le dé anualmente tres cargas de leña para la cocina, señalándose por el Veedor, y a los que necesitaren de más pagando su importe como hasta ahora, pero no las tres cargas.

18º Que ninguno entre por leña en diversa jurisdicción, pena de 15 reales por cada vez, y los mismos se entiende para los que hicieren hoja.

19º Que en el cuerpo de la Villa puedan tener en cada casa una vaca pero que si hiciere daño el dueño lo pague.

20º Que la gallina valga 3 reales, y el capón 4; que el daño en hacer hoja no se examine sino es de corte a corte; y que el examen se haga a 3 reales carga, y no más.

21º Que todo lo referido se pida a la primera JUNTA GENERAL su confirmación, y que las pesas de las Alhóndigas, y Ferrerías sean iguales por ocasionar quiebras, y la diferencia que hoy se nota en ellas.

22º Que cada dueño o arrendador de heredades cierren esta suficientemente, y que de lo contrario, no pague cualesquiera daño que el ganado hiciere.

23º Que las embarcaciones españolas que llegaren al muelle de esta Villa no paguen derecho alguno.

24º Que en caso de no llegar para hoy a esta Villa, y presentarse ante los dichos sujetos piden estos al Alcalde que a costa de Churruca se mantengan en las posadas, y si no se le hubiese quedarán ocho, diez o doce compañeros.

Y así lo decretaron y firmaron la Justicia y Regimiento, y los Sres. del Iltre. Cavildo. D. Miguel Francisco Dominguez = Francisco Antonio de Andonaegui = Ramón de Sustaeta = Pablo Francisco de Ariztondo = Manuel Antonio de Zuazola = D. Antonio Miguel de Azinola = Juan Bautista de Andonaegui = D. Juan José de Azinola = D. Antonio José de Aguirre = D. Jose Agustin de Osoro = D. Juan Antonio de Segura = D. Antonio Javier de Gainza = D. Agustin de Gainza = D. Juan Antonio de Iturriza = D. Agustin Francisco de Echebarria = D. Miguel Prudencio de Sustaeta = D. Ramon de Izaguirre = Antonio Ventura de Aguirre (5) = Francisco de Churruca = Ante mi, Juan Bautista de Arriola.

#### Postdatum

Que el Sr. Vicario no pueda llevar de aquí adelante cosa alguna por razón de derechos de administración sino que lo haga siempre de balde, así a Pobres, como a ricos, y que por derechos de proclamas, y asistencia a casamientos solo lleve ocho reales de vellón así en la Villa como en los caserios, y que los Beneficiados asistan a agonizar si aquellos caserios que fueren de su diezmo o por semanas o cualquiera hora que sea, así de día como de noche, y lo cumplan unos y otros, pena de diez mil mrs. de cada uno por cada vez.

D. Juan José de Azinola = D. Miguel Francisco Dominguez = Ante mi, Juan Bautista de Arriola.

Determinación en razón de dichas Capitulaciones.

Y el Ayuntamiento enterado perfectamente de todo lo contenido en la carta y copia de Capitulaciones preinsertas, conferenció largamente en razón de si estas era admisibles o repudiables. Y por cuanto antes de haberse decidido este punto se tuvo noticia cierta de que 300 y más hombres sublevados de la Villa de Elgoibar y su Valle de Mendaro estaban armados en la de Placencia con ánimo resuelto de pasar a esta referida de Vergara a conseguir a fuerza lo contenido en la citada preinserta carta se expresó por algunos de los concurrentes, que en las Villas de Marquina, Motrico y Deva, habian causado los mismos, tantos y tan considerables estragos, que no cesan de llorar las resultas.

Y en consecuencia, habiendo aclamado a una voz el Ayuntamiento (a excepción de los referidos Sres. Sacerdotes) que de ninguna de las maneras convenia dar entrada a la insinuada gente sublevada, y ofrecídose el mencionado D. Juan Antonio Jimenez como Inteligente en Armas, y evoluciones militares a hacer de su parte la defensa correspondiente, se acordó, y determinó, lo primero que con arreglo a la dirección y órdenes del mismo D. Juan Antonio Jimenez se procure repeler con la fuerza posible los sediciosos intentos de la insinuada gente sublevada, y atender al resguardo de esta expresada Villa, y sus intereses, y estimación lo segundo, que todos los concurrentes a este Ayuntamiento sigan armados a dicho Sr. Teniente de Alcalde en quien debe subsistir, y subsiste la Capitania, o Comando general, lo tercero, que inmediatamente que las espías puestas den noticia de hallarse dichos amotinados en jurisdicción de esta Villa, se convoquen todos los vecinos y moradores de ella por medio del repique de campanas acordado en los Ayuntamientos precedentes a fin de hacer la referida repulsa, y lo cuarto, que bajo la protesta de que a esta mencionada Villa ni a los concurrentes no pare perjuicio alguno, se escriba a dicha Villa de Elgoibar una carta del tenor siguiente.

Carta escrita a la Villa de Elgoibar

Muy Sr. mio : En Ayuntamiento general que acabo de celebrar, ha leído la carta de V. S. que se ha servido dirigirme con fecha de este dia, y el papel que le acompaña, y enterado de todo, y teniendo presente, que a la Villa de Placencia he ofrecido el sobrante del trigo y maiz existentes en mi jurisdicción , debo decir a V. S. que en este particular no puedo asentir a cosa alguna sin

beneplácito de la misma Villa de Placencia, por lo que podrá recurrir a esta a fin de que si puede ceder parte de lo que la tengo ofrecido. En cuanto a los demás Capítulos por lo que me toca condesciendo, a excepción de aquellos que se dirigen al estado eclesiástico. No dudo que V. S. haciéndose cargo de las dificultades de su razón se conformará con esta. Con este motivo ratifico las protestas de mi verdadera obediencia a la disposición de V. S. cuya vida guarde Dios ms. años

Sobre que se escriba a la Villa de Placencia dando parte de lo pedido por la de Elgoibar.

Dicho día, y en el mismo acto teniendo presente la oferta hecha a la dicha Villa de Placencia, y recelando que algunos vecinos y moradores de esta pueden unirse con la referida gente sublevada, acordó el Ayuntamiento escribirle incontinenti una carta del tenor siguiente.

Carta escrita a la Villa de Placencia

(Muy Sr. mio: Enterada de la narrativa de la muy estimada carta de V. S. de fecha de este día, he acordado contribuirle para sus Individuos el trigo y maiz que me sobren sin faltar a las obligaciones que tengo contraídas) (6)

Muy Sr. mio: Acabo de recibir una carta de la Villa de Elgoibar acompañada de un papel con diferentes Capítulos dispuestos en la Villa de Motrico, y entre ellos una que se dirige a pedirme trigo y maiz, y teniendo presente la oferta hecha a V. S. me he resistido a franquear; en cuyos supuestos, y en el de que tengo noticia, que los amotinados de aquella Villa intentan de atacarme, suplico a V. S. se una conmigo para hacerlos frente. Con este motivo me repito acelerada a la disposición de V. S. cuya vida guarde Dios ms. as.

Protesta de los Sres. Sacerdotes

Y luego en siguiente, y en el mismo acto los mencionados Sres. Curas, Beneficiados, y Capellanes dijeron, que por lo que les toca protestaban, y protestaron la determinación de hacer frente con armas a la insinuada gente sublevada, y de lo que de ello puede resultar. Y con tanto se dió fin a este Ayuntamiento, y firmó el referido Sr. Alcalde por sí, y por los demás costumbre, y en fe de todo ello, y de que los tres renglones y medio siguientes al primero de esta página (7) se ha puesto por equivocación, firme también yo el dicho Escribano = D. Jose Antonio de Sagastizabal = Ante mi Pedro de Ascargorta Arana.

TESTIMONIO

Yo el dicho Escribano doy fe que de mandamiento del referido Sr. Teniente de Alcalde devolví el papel de Capitulaciones inserto en el Ayuntamiento precedente a la Villa de Elgoibar firmado al pié por los Sres. D. Agustin de Basterrica, D. Feliz Agustin de Sagastizabal, D. Juan Antonio de Ibaseta, D. Jose Antonio de Zuloeta, dicho Sr. Teniente Alcalde, y por mi, sin adhesión alguna, y sin otro ni más motivo que el de haberse asegurado por algunas personas que la gente sublevada de la Villa de Elgoibar se ha dejado decir que incontinenti se restituirian a sus casas con tal que por los Sres. Capitulares, Curas y Beneficiados, se firmase dicho papel. Otro si doy fe que al tiempo que se firmó en la forma dicha, se tuvo presente, y aún se expresó así por dichos señores, como por mi, que por cuanto en el tal papel de Capitulaciones no se hacia mención de esta expresada Villa, ni de sus vecinos no podia perjudicar en manera alguna a ninguno de ellos el que me hubiese firmado. Y para que de ello conste firmé en Vergara dicho día 21 de Abril de 1766 =Pedro de Ascargorta Arana.

---

(1) La asistencia del clero a este Ayuntamiento y al del 18 de Abril, es absolutamente excepcional y tal vez caso único en la larga historia municipal de Vergara.

(2) Se refiere a las Capitulaciones de Motrico y al Postdatum

(3) Gurruchaga en su estudio de la Machinada de 1766 en la revista "Yakintza" (1933) dice en la pág. 387 lo siguiente: "Desgraciadamente no se conservan estas Capitulaciones [de Azpeitia] conociéndose únicamente su contenido general. El Doctor Camino hace referencia a las Capitulaciones de Motrico y por ellas podemos juzgar sobre lo que versaban las de Azpeitia."

(4) Prestación vecinal)

(5) Jefe de los machinos de Elgoibar, hijo del Regidor Gregorio de Aguirre.

(6) Carta del 22 de Abril a la Villa de Eibar.

(7) Se trata de la carta a Eibar.